

por el tiempo que presinan los tribunales competentes, y que nunca ha de pasar de diez años, en cuyos destinos se les ha de tratar sin oprimirles ni vilipendiarlos, mientras no den justo motivo para ello, ocupándolos únicamente en las obras de los mismos presidios, y en faenas útiles á la guardiacion.

54. Los reos de delitos de la segunda clase, cuya mayor corrupcion hace mas temible su fuga á los moros, han de ser destinados indispensablemente á los arsenales del Ferrol, Cádiz y Cartagena, y aplicados indispensablemente á los trabajos penosos de bombas y demas maniobras ínfimas, sujetos siempre de dos en dos con la cadena, sin arbitrio ni facultades en los gefes de aquellos departamentos para su soltura ni alivio, mientras no preceda para la primera Real orden expresa, y haya para el segundo grave enfermedad, durante la cual ha de tratarseles con la humanidad que fuese practicable, y sin perjuicio de celarse debidamente sobre su custodia.

55. Para la mas proporcionada distribucion y dotacion de los mismos arsenales han de remitirse á los del Ferrol los que condenen á esta pena la chancilleria de Valladolid, Consejo Real de Navarra, audiencias de Galicia y Asturias, y todos los jueces del territorio de estos tribunales, aunque sean de fuero privilegiado: á los arsenales de Cadiz, los reos de los reinos de Andalucía, provincia de Extremadura, é islas de Canarias; y á los de Cartagena, los de Castilla la Nueva, reino de Murcia, y corona de Avagon. Los condenados á los trabajos de bombas de los arsenales solo podrán remitirse á los de Cartagena, por no haberlas en los demas.

56. En atencion á las molestias y penalidades de estos trabajos, si se cumplen con la competente exactitud, y para evitar el total aburrimento ó desesperacion de los empleados en ellos, no pueden los tribuna-

les destinar ningun reo á reclusion perpetua ni por mas de diez años en los arsenales; si bien en la condena de los mas graves delincuentes, y de cuya salida al tiempo de la sentencia se recele algun grave inconveniente, podrá añadirse la calidad de que no salgan sin licencia; y segun fueren los informes sobre su conducta en los mismos arsenales, el tribunal superior que hubiese dado la sentencia, podrá tambien despues con audiencia fiscal decretar su soltura, que con la presentacion del correspondiente testimonio deben cumplimentar los intendentes de los arsenales (*).

56. Para disminuir considerablemente los muchos males que ocasionan los presidios y arsenales, quiere el señor Lardizabal (†), que en todas las sentencias en que se impongan aquellas penas, se exprese no puedan los condenados á ellas entrar en la corte ni sitios Reales, y que se les precise á volver á sus antiguos domicilios para egercer el oficio que tengan, u ocupar-se en otra cosa honesta; sin poder salir á establecerse en otra parte sin causa justa, aprobada por la justicia, ni su licencia por escrito: que á fin de que surta efecto esta providencia, contengan las licencias que se den á los presidiarios cumplidos, la circunstancia de haber de presentarse en el término que se les señale segun las distancias ante las justicias de sus domicilios, para que tomen razon de dicha licencia, y den cuenta al tribunal que dió la sentencia; como tambien que

(*) En 13 de Diciembre del año próximo pasado de 1805 ha aprobado S. M. un reglamento de la nueva formacion y constitucion del presidio de correccion de Madrid, cuya completa y pronta egecucion quisieramos ver realizada, mayormente cuando ha de ser la norma y ejemplo de los del reino, que se van á establecer en virtud del paternal decreto de S. M.

(†) Discurso sobre las penas, cap. 5. §. 3. números 18, 19, 20 y 22.

quien sea aprehendido sin aquella, ó que pasado su término, aunque la tenga, no se haya presentado á la justicia, sea castigado como verdadero quebrantador del presidio: que aunque de la regla general de no poder volver á la corre ni sitios Reales los presidiarios cumplidos, deben exceptuarse los vecinos de la una y de los otros para no condenarlos á un perpetuo destierro de sus hogares con detrimento ó ruina de sus inocentes familias, á no ser que exijan aquel la calidad del delito y las circunstancias de las personas; nunca queden libres de la obligacion de presentarse á sus legítimos jueces, y de obtener su licencia para establecerse en otra parte: que en Madrid se presenten al alcalde del cuartel donde fijen su residencia, sin cuyo permiso no puedan domiciliarse fuera de la corte, ni mudar en esta de cuartel sin su noticia que ha de pasar al alcalde del otro cuartel de donde se muda: que para que se cumpla todo lo expresado, haya en todos los tribunales del reino un libro general de reseñas, donde se anoten cuantos sean sentenciados á presidio y arsenales, con expresion de su naturaleza, edad, causa, día, lugar y tiempo de la condena; y en fin, que si el pueblo donde reside el tribunal que la hizo, no es el del domicilio del reo, pase aquel á la justicia de este un testimonio de dicha aplicacion, para que pueda observar, si el condenado cumple ó no con la orden de volver á su domicilio, y dar cuenta en caso de no hacerlo, á fin de que se tome la providencia conveniente.

58 «Con estas precauciones tan fáciles de tomar, concluye el señor Lardizabal, se conseguirá facilmente que las justicias de los pueblos velen sobre la conducta de los que han sido condenados á presidio, á los cuales contendrá mucho este temor para que no vuelvan á sus antiguas costumbres, y las justicias podrán tambien ser responsables de las faltas que por omision,

mala fe, ó indebidas condescendencias tuvieren en el asunto, lo que no es posible pueda verificarse, permitiendo, como ahora sucede, que los que vuelven de los presidios se establezcan adonde les parecieren (*).

59 Pero aun mas que todo lo expresado quisiera sin duda el señor Lardizabal prevenir enteramente las fatales resultas de los presidios y arsenales con la substitution de otra pena: con la de las casas de correccion en que se prescriban trabajos y castigos proporcionados á los delitos y delinquentes. «En las casas de correccion, dice (1), cuyo único objeto debe ser este, pueden establecerse varios trabajos, castigos y correcciones en bastante número para aplicar á cada uno el remedio y la pena que le sea mas proporcionada, y de esta suerte se conseguirá sin duda la correccion de muchos que hoy se pierden por defecto de las penas.»

60 «En el territorio de cada tribunal superior de provincia debería haber este destino, con lo que se evitarian muchos gastos, dilaciones, incomodidades de los reos y de las justicias, y tambien fraudes para evitar las penas. Las reglas para estos establecimientos deben ser fáciles y sencillas. Con un superior, pocos subalternos y algun auxilio de tropa bastarian para gobernarlos.»

61 «Es verdad que para algunos será infructuosa la correccion. En este caso deberán ser condenados á los trabajos públicos, ó al servicio de las armas, cuando los delitos no son incompatibles con él, y puedan ser útiles á la tropa los reos. Tambien podrán aplicarse á las fabricas de salitre y de pólvora, y á las salinas, que es trabajo sencillo y de bastante fatiga. En América se destinan muchos reos á los obrages de

(*) De lo referido parte se halla mandado y se observa, con especialidad por la Sala de señores alcaldes de corte, y convendría que lo demas se mandara y observase.

(1) Lug. cit. números 13, 14 y 15.

paños y á las panaderías, aunque en esto hay ciertos abusos originados de la dureza y codicia de algunos dueños de obrages y panaderías; pero estos facilmente se pueden remediar por un gobierno vigilante, si se tuviese por conveniente hacer semejantes aplicaciones. Podria acaso proporcionarse tambien que los hospicios de las capitales de provincia destinasen en su recinto algun lugar fuerte y separado de lo restante de su habitacion, en que se encerrasen algunos reos, y se les emplease en aserrar maderas, piedras, y hacer otros trabajos fuertes, para cuyo consumo pueda haber proporcion en las mismas capitales, quedando el producto para los hospicios, y aplicando á los reos el prest que se les habia de dar, si fuesen á presidio ó á los trabajos públicos.

62 La suma importancia de las casas de correccion no se ha ocultado á la Real Asociacion de caridad, establecida para beneficio de los presos de las cárceles de esta corte (1), que tan sabia como generosa ha tomado á su cargo la grande empresa de corregir á los homicidas, á los salteadores, á los maridos brutales ó mal entretenidos, y demas perturbadores del orden social y doméstico: la grande empresa de curar y sanar los enfermos políticos no menos dignos de nuestro cuidado y atencion que los enfermos corporales: la grande empresa de alterar en un todo los planes ó constituciones con que se gobiernan actualmente nuestros hospicios, y otras casas semejantes, no de otro modo que se varia el método curativo en los dolientes, cuando enseña la experiencia que en vez de curarse empeoran: la grande empresa en fin de transformar los delinquentes en unos nuevos seres, co-

(1) Puede verse lo que se dice acerca de este bello instituto en el tomo primero de la Práctica Criminal de España cap. 6 números 38, 39, 40 y 41.

mo se glorian con razon y verdad de haberlo conseguido por medio de su casa de correccion los cuaqueros en Filadelfia, disminuyendo muy considerablemente los asesinatos, robos y atrocidades aun en la gente mas perversa del estado. A este fin ha compuesto un sabio plan de una casa de correccion (*), en que con especialidad se ha tenido presente el observado en Filadelfia, cuyos efectos son prodigiosos, y la Panóptica (**) del jurisconsulto Ingles Bentham (1).

63 En el expresado plan se habla de la disposicion material de una casa de correccion: de lo formal y político de este edificio, y de la organizacion de sus individuos: de la distribucion de horas y ejercicio de los presos: de los medios de conseguir la correccion y de su eficacia; y de los arbitrios para subvenir á los gastos de este establecimiento sin nuevo gravámen del público ni del Real Erario.

64 El plan está organizado de tal forma, que sin deshonrar á nadie, sin apremiar al delincuente con prisiones, sin ostigarle con golpes, ni exponer su vida y salud se logre completamente la enmienda de sus malas costumbres, se enseñe oficio ó modo honesto de subsistir al que no la tenga, y se transforme en ciudadano pacífico el que solo se ocupaba en perturbar la tranquilidad pública y la de sus compatriotas.

65 El método dietético, el silencio, el trabajo, los ejercicios de sólida piedad y la subordinacion, son los cinco medios con que espera la Asociacion lograr in-

(*) Han de considerarse como parte suya las observaciones que ha hecho sobre el Don Ventura Arquellada, secretario que ha sido de la Asociacion.

(**) Esta casa de correccion, dice el citado jurisconsulto, será llamada panóptica para expresar con una sola voz su ventaja esencial, la posibilidad de ver de un golpe todo lo que pasa en ella.

(1) Traites de legislation civile et penale tom. 2. pág. 200.

falliblemente la enmienda aun de los hombres mas consumados en la maldad.

66 Con el método d'atético; es decir, con una comida muy sana y suficiente para la conservacion del individuo, sin ningun exceso que le prive de la disposicion necesaria para soportar cualquier trabajo, se dulcificarán sus humores, se despejarán sus entendimientos, conocerán por experiencia que su robustez y comodidad no dependen absolutamente de varios de sus excesos; y acostumbrados largo tiempo á no incurrir en ellos, advertirán que pueden pasarlo muy bien y aun mucho mejor ahorrándose unos gastos en que antes empleaban la mayor parte de sus ganancias.

67 El silencio, artículo el mas principal en una casa de correccion, su mayor mortificacion, su mas aspera penitencia, como que nunca han de poder ver, ni ser vistos los encerrados de padres, hijos, parientes ni extraños; é instrumento el mas poderoso para conseguir la Asociacion todos los bienes que se propone en su instituto; el silencio, digo, sabiamente ordenado y sostenido con vigor, ha de preservarlos de los innumerables males que ocasiona la locuacidad: porque seguramente las relaciones escandalosas de sus malos hechos, ciertos ó falsos, con que los reos se divierten reciprocamente propagan sobre manera los males que causan. Por otra parte el silencio absoluto de semejantes materias forzosamente ha de amortiguar ó borrar del todo las horrorosas imágenes de las maldades, de que suelen gloriarse los infelices reos, y en vez de arraigarse mas y mas con esto en sus infames propósitos, y de inflamarse los oyentes en deseos de imitarlos, dará lugar á que sucedan en su imaginacion á las ideas torpes las de la honradez y de la virtud, por los pensamientos y doctrina de la filosofia cristiana en que frecuentemente se les ha de imbuir. Ademas, el silencio cerrará en un todo la puerta á los motines ó alborotos, y proyectos

de evasion. Finalmente, en el silencio se comprehende como en Filadelfia la prohibicion de reir, cantar y gritar, como acciones violentas que agitarian los órganos de los encerrados, sacándoles de la completa quietud en que quiere tenérseles para causar en ellos su transformacion.

68 Con el trabajo discretamente dispuesto y bien distribuido, pues ha de ser el mas arreglado en su duracion y el mas acomodado por su naturaleza á las fuerzas del hombre, ocuparán el tiempo, borrarán las ideas perjudiciales, se proporcionarán su subsistencia, aprenderán un oficio los que no le sepan, y tendrán un medio seguro y decente para mantenerse honradamente el resto de sus dias.

69 Asimismo con los egercicios de piedad han de cogerse copiosísimos frutos, porque las lecturas piadosas, la sólida instruccion en las verdades de nuestra santa Religion, la frecuencia de Sacramentos, y las continuas y saludables amonestaciones, seguidas sin interrupcion por el discurso de años enteros; han de ablandar forzosamente los corazones mas empedernidos.

70 Por último una completa subordinacion será sin duda el precioso fruto de tan santas solicitudes y la corona gloriosa de cuanto se pretenda en la casa de correccion para bien de los encerrados y de la patria. Se prohiben en ella enteramente los golpes y las palabras duras y denigrativas, puesto que una constante experiencia nos pone á la vista que los hombres se dirijen mas bien por las razones y expresiones comedidas que por los vergajos y demas instrumentos de castigo material y doloroso, los cuales envilecen é irritan sin ilustrar ni convencer el entendimiento. Sin embargo, por la falta de subordinacion, ademas de privarse al delincuente de ciertas ventajas ó comodidades, ha de imponérsele

la terrible pena del solitario (*), que debe ser la única en una casa de correccion. Mas por otra parte al mismo tiempo que castigos no han de faltar en esta casa premios competentes de la buena conducta, que consistirán en mayor ganancia, mejor comida, vestido mas fino, y aun en abreviar por ventura el tiempo de la condena: todo lo cual ha de ser un poderoso estímulo para lo subordinacion de los reos, como que les proporciona ascensos, dinero, desahogo y libertad.

71 No contenta la Asociacion con haber formado

(*) "El hombre sentenciado al *solitary confinement* está en una especie de encierro de ocho pies de largo, sobre seis de ancho y nueve de elevacion. Este encierro, situado en el primero ó segundo piso de un edificio abovedado y separado de lo demas de la cárcel, se temple con el calor de una estufa colocada en el corredor inmediato. El preso encerrado por dos rejas de hierro recibe el beneficio del calor, sin poder hacer mal uso del fuego, el cual no puede acercarse. Su encierro, iluminado por la luz que le comunica el corredor, lo es aun mas directamente por una ventana que tiene abierta. En cada uno hay secretas limpias por agua que corre á voluntad del preso. Todas las precauciones para la salud estan tomadas: los encierros se blanquean, asi como el resto de la casa dos veces cada año: el preso se acuesta sobre un colchon, y se le provee de competentes mantas. Allí, lejos de todos los demas, entregado á la soledad, á las reflexiones y á los remordimientos, no tiene comunicacion con persona alguna; y ni aun ve al llavero sino una vez al dia, cuando le lleva una especie de *pudding* compuesto de harina de maiz y de heces de azucar. No obtiene sino despues de un cierto tiempo permiso para leer, si le pide, ó para trabajar en objetos compatibles con su estrecha reclusion. En todo el tiempo de su prision no sale ni aun al corredor, á no estar enfermo. Los inspectores de cárceles tienen la libertad de fijar la época á su eleccion, con tal que la proporcion ordenada por su sentencia tenga lugar en el curso del tiempo que debe durar la detencion. La mayor parte del tiempo de reclusion la sufren á su llegada á las cárceles: porque lo mas riguroso de la sentencia debe en toda justicia seguir inmediatamente á su pro-

un plan tan juicioso, ha practicado con la mayor actividad cuantas diligencias han sido convenientes para ponerlo en egecucion. Habiéndole puesto en las Reales manos de S. M. por medio del Excelentísimo señor Don Pedro Cevallos, remitió este señor ministro de Estado al Excelentísimo señor Conde de Miranda, digno director de la Asociacion, la Real orden siguiente, que merece trasladarse en este lugar.

72 "Excelentísimo señor. - Enterado el Rey del plan de una casa de correccion presentado por la Asociacion de cárceles, me manda decir á V. E. para noticia de ésta: que nada es mas conforme á los paternales deseos de S. M. que el establecimiento de una casa de esta naturaleza, dirigido á res tituir con provecho á la sociedad unos individuos que la eran gravosos y perjudiciales, y que morigerados por el ilustrado celo y acreditada caridad de la Asociacion recobrarán la confian-

nunciacion, siguiéndose en cuanto es posible al delito que lo ha merecido: porque la severidad de este encierro absoluto seria aun mas horrible para el preso, si hubiese gozado de la libertad que los otros presos: porque en este abandono total de todo ser viviente el hombre está mas inclinado á pensar en si mismo, y á reflexionar sobre las faltas, cuya pena siente él tan amargamente; y porque en fin la mudanza absoluta de alimentos en especie y calidad, renovando, dulcificando y refrescando enteramente su sangre, suaviza su alma, y la dispone para la dulzura que conduce al arrepentimiento. Los inspectores de cárceles tienen una gran fe en esta observacion, y cuentan el régimen dietético de los presos en el número de los medios que contribuyen mas eficazmente á su enmienda, mudando sus ideas y sus disposiciones. Este sistema es el que han seguido tambien los fundadores de las religiones que mandan los ayunos y abstinencias, y el hombre que reflexione acerca del efecto que causa en sus facultades intelectuales el estado de su estómago, aplaudirá la confianza que tienen los inspectores de cárceles en la eleccion de los alimentos que dan á esta clase de preso." *Noticia del estado de las cárceles de Filadelfia núm. 13.*

za y proteccion del gobierno. El Rey, lleno de gozo con la esperanza de ver restituidos á la moral á los mismos que á su pesar castigó por haber faltado á ella, concede á la Asociacion todas las gracias que solicita, y espera que con estos auxilios las virtudes civiles y cristianas del gefe é individuos de este cuerpo de beneficencia realizaran en España un sistema de correccion tan conforme á las religiosas, políticas y paternales intenciones de S. M.^a Despues el mismo señor ministro comunicó á la Asociacion que el Rey se habia dignado condescender á su solicitud, concediéndole el terreno perteneciente á la Real hacienda que tuvo destinado á la fabrica de salitres fuera de la puerta de los Pozos, siempre que se aplicase en parte ó en todo á la construcción de la casa de correccion.

73. Ademas la Asociacion ha presentado á S. M. los planos de la casa de correccion y el cálculo del coste del edificio, entregando asimismo copia al Excelentísimo señor Príncipe de la Paz, quien ha contestado: que nada era mas conforme á sus ideas, ni mas digno del aprecio de todo buen patriota que el fomento de aquellos establecimientos en que se reunian la buena moral y la sana política, y que no serian ilusorias las esperanzas de la Asociacion, ni perderia ocasion de acreditar con sus oficios cerca de S. M. cuán apreciables y dignos de estimación eran los desvelos de aquel cuerpo en obsequio de la causa pública (*).

74. Tratando de la substanciacion de las causas criminales era indispensable que hablásemos de la prison ó cárcel como de un lugar destinado para la custodia

(*) Hemos adquirido estas noticias por medio de nuestro caro amigo D. Francisco Javier de Jauregui, digno Consejero eclesiástico de la Asociacion, y que puede gloriarse con razon de haber tenido mucha parte en la institucion de tan estimable cuerpo.

y seguridad de los delinquentes (1). Ahora debemos hablar de ella como de un castigo que se suele imponer por delitos leves, y que debe numerarse entre las penas corporales, ya por la privacion de la libertad, ya por las muchas molestias que trae consigo, y que en el citado lugar hemos expuesto tatemente. Sin ningun juicio formal ni solemne pueden condenarse á una reclusion diversa, si hay proporcion para ello, de la cárcel, destinada á la custodia de los reos, por via de correccion, no de pena, y de consiguiente solo por algunos dias ó á lo mas por algunos meses, los que no obedezcan algun mandato del juez ó magistrado, los que tengan alguna riña sin derramamiento de sangre, los que injurien levemente á otros, y los que incurran en otras semejantes transgresiones de las leyes. Todos vemos que los hombres no llegan nunca á ser perversos sin cometer antes algunos leves delitos, y que la frecuencia de estos suele conducir á los mas enormes. Por lo mismo es muy conveniente que á fin de impedir á un ciudadano el adelantarse en la carrera del delito y el corromper su corazon, se le contenga al dar en ella los primeros pasos con oportunos y ligeros castigos, para darle á conocer los peligros á que se expone, si en vez de retroceder se adelanta en ella. Si así se observara siempre, ¡cuántos que deshonrarán algun dia su patria, la honrarian con sus virtudes y servicios! En orden á las ocupaciones en que ha de emplearse á tales delinquentes, y á las instrucciones morales que deben dárseles basta referirnos al lugar citado.

(1) Tomo primero de la Práctica Criminal cap. 6.

§. III.

De las penas de infamia.

75 Fuera de las penas corporales hay otras que siempre que sean bastantes á refrenar los hombres, deben preferirse: hay otras que no son tan crueles como las corporales, y cuyo error en perjuicio de un inocente es muy fácil de reparar: otras que no consisten en la molestia, en el dolor, ni en el tormento, sino en ciertos sentimientos ó ideas generalmente recibidas, por lo que pueden llamarse imaginarias ó ideales á diferencia de las corporales, á quienes mas bien corresponde el nombre de físicas y reales: otras que tienen relacion con la existencia moral de los ciudadanos, y que, sabiéndose hacer un uso prudente de ellas, son muchas veces tanto ó mas eficaces que las respectivas á la existencia física; y tales son verdaderamente las penas de infamia que privan á los delinquentes de la confianza del gobierno y de la de sus compatriotas, despojándoles de la buena opinion de que gozaban, y para cuya conservacion se arriesga muchas veces la vida; despues de la cual prolonga su existencia. Su origen se debe sin duda al Egipto, este pais tan famoso y célebre en la antigüedad, que con sus admirables juicios contra los muertos supo hacer los mayores progresos en la carrera de la virtud. Por ventura no se encontrará en esta materia cosa tan sabia y digna de la curiosidad.

76 "Con el mas ingenioso artificio, dice un escritor, procuraron los sábios legisladores de este antiguo pueblo intimidar al malvado con una pena posterior á su muerte. El poderoso que violaba las leyes, podia prometerse, mientras vivia, el quedar impune bajo la sombra de su poder; pero terminando éste con su muerte, no podia libertarse de los terribles decretos de un

rigoroso juicio que condenaba su nombre á un eterno oprobio, y privaba de sepultura sus aborrecidas cenizas."

77 "El ciudadano, el magistrado, el sacerdote y aun el Rey debía ser juzgado antes de sepultarse. Un tenebroso lago separaba la habitacion de los vivientes de la de los muertos, y colocado en la ribera el cadáver un eraldo ó Rey de armas intimaba el terrible juicio. Quien quiera que tú seas, le decia, ahora que tu poder se ha finalizado con tu vida, ahora que los títulos y dignidades te abandonan, ahora que la envidia no oculta tus beneficios ni tus delitos, que el interes no pondera tus vicios ni virtudes, ahora es el tiempo de dar cuenta á la patria de tus obras. ¿Qué has hecho en el discurso de tu vida? La ley te pregunta, la patria te escucha y la verdad ha de juzgarte."

78 "Entonces cuarenta jueces oian las acusaciones que se producian contra el difunto, y se manifestaban los delitos que habian estado ocultos durante su vida. Se examinaba con el mayor rigor, cómo habia obedecido á las leyes, si era ciudadano: cómo habia administrado la justicia, si era magistrado: cómo habia egercido las funciones de su sagrado ministerio, si era sacerdote, y con qué moderacion habia usado del poder Supremo, si era Rey. El ciudadano que habia contravenido á las leyes, el magistrado que habia abusado de ellas, el sacerdote que las habia despreciado bajo los auspicios de la supersticion, el Rey que habia derramado la sangre del pueblo en una guerra injusta, que habia prodigado las rentas públicas en sus placeres, que habia cometido violencias contra los particulares, y estorsiones contra el público, ó protegido una ley injusta, que en pocas palabras, habia abusado de sus derechos y oscurecido el esplendor del trono; era como los demas condenados á la infamia y privado de sepultura. Esta solo se concedia al que los jueces habian

hallado inocente, y á este último oficio precedía un elogio con la mira de estimular la posteridad del ilustre difunto á practicar sus virtudes é imitar su ejemplo. Asi pues, no debe causar maravilla que entre los antiguos Egipcios no hubiese pena mayor, ni mas espantosa que la infamia.

79. Imitaron á los Egipcios otros legisladores célebres, como Licurgo en Esparta y Solon en Atenas, haciendo un excelente y utilísimo uso de las penas infamatorias. Los venerables censores de Roma contuvieron tambien sobre manera en esta capital del orbe los vicios y delitos con castigos ignominiosos, y aun despues que decayó la dignidad censoria por la general corrupcion de las costumbres, se hizo grande uso de la pena de infamia.

80. La infamia es una pérdida ó lesion del honor y reputacion: es una señal de la desaprobacion pública que hace perder á un ciudadano la confianza de la patria y de los conciudadanos, por lo que puede considerarse como una excomunion civil, cuyo principal efecto es el evitar aquellos en lo posible el trato ó sociedad con el infamado. De la infamia hay dos especies, porque una lo es de hecho y otra de derecho: la primera es la que proviene únicamente de una accion deshonrosa por sí misma y denigrativa para su autor en el concepto de las personas honradas, aunque no haya ley que la condene como infame. Una vida escandalosa y la prostitucion son por su naturaleza infamatorias. La infamia de derecho es, segun se deja conocer, la que prescribe la ley para reprimir ciertos delitos, y ésta es la que con propiedad se llama pena, como establecida por el superior ó legislador.

81. Tres principios ó reglas deben tenerse muy presentes en el establecimiento de las penas infamatorias. La primera es, que se consulte la opinion pública para

conformarse con ella: que se consulte el modo general de pensar, que suele originarse de las relaciones que tienen las cosas entre sí, y de la moral, bien universal, bien particular de cada pueblo ó nacion segun sus ideas, usos, costumbres y otras circunstancias; lo cual es tan indispensable segun los políticos; que si en la prescripcion de una pena infamativa se opone la ley al dictamen generalmente admitido en la sociedad, aun cuando sea erroneo, é hijo de una mera y funesta preocupación, ninguna fuerza tendrá la ley y quedará despreciada. Si la infamia, como se ha dicho, es la pérdida del buen nombre y de la estimacion de los conciudadanos, de nada servirá que el legislador prescriba aquella pena contra un delito, ó una accion que estos no miren como infame; pues no rehuirán su confianza ni aprecio al que quiere denigrar. Para demostrar estas verdades no puede ponerse mejor ejemplo que aquel tan repetido del desafio, y que solo recordamos por hablar de él extensamente en nuestra Práctica ó Instituciones Criminales de España (1) (*).

82. Tambien por el contrario es tanta la fuerza de las opiniones públicas, ó sea de las preocupaciones generales, que serán inútiles todos los esfuerzos de las leyes por hacer honorífico lo que aquellas calificasen de infame y denigrativo. Asi es que quedaria frustrada la intencion del legislador que se empeñase en transformar la condicion del verdugo de deshonrosa y vil en decorosa y apreciable. Le conferirán hora buena los mas brillantes títulos, y le honrarán con la nobleza, haciendo partícipe de ella á su posteridad, y franqueándole la entrada á los cargos mas importantes.

(1) Parte tercera de los delitos y penas cap. 3 números 17 y siguientes.

(*) No se forme juicio sin haber leído los tres números que siguen.

tes de la república; pero sin embargo, no solo permanecerían tan infames como antes el verdugo y sus hijos, honrados por la ley, sino que los títulos conferidos á él serían despreciados por los mismos que ya los tenían, transformándose de pronto en señales de infamia las que habían sido hasta entonces insignias del mérito y de una ilustre cuna.

83 En este caso pues triunfará la opinion pública de todo el poder de las leyes, y no porque estuviese apoyada aquella, como tal vez pensaran algunos, en la misma naturaleza que nos precisa á mirar con odio, y horror al que egerce el sangriento y abominable ministerio de verdugo, ó tiene por oficio hacer perecer los hombres á vista de un inmenso gentio en las plazas públicas. Si así fuese, puesto que la naturaleza es constante y uniforme en sus operaciones, en todos tiempos y en todos los países habria sido odiado é infamado aquel espantoso ministro. Y ¿por qué, como dice un sabio político, en las antiguas monarquías del Asia no era mirado con horror el *gran sacrificador*, uno de los primeros oficiales de la corte, y que egercía en ella el oficio de verdugo? ¿por qué no eran mirados con horror entre los israelitas los acusadores, los parientes del homicida, y aun los mismos jueces que manchaban sus manos con la sangre del reo? ¿por qué no eran mirados con horror en Roma los lictores? ¿por qué los venerables Druidas de los antiguos Galos no eran mirados con horror, ni perdian nada en el concepto del pueblo, aunque despedazaban junto con las victimas los reos dignos de muerte? ¿Por qué en otros tiempos no eran mirados con horror ni como envilecidos el mas joven de la comunidad, el postrero que se habia domiciliado, el último casado y el magistrado mas moderno, los cuales han egecutado las sentencias capitales en diferentes países?

84 Por lo tanto es claro que solo la opinion públi-

ca castiga al reo, al malhechor y al vicioso con la infamia. A la ley no corresponde otra cosa que auxiliar dicha opinion, darle la mayor fuerza posible, declarar la incursión en la pena infamatoria, hacerla patente á los ciudadanos con las formalidades del juicio y la publicidad, á fin de que no quede oculta, ni sea incierta, ni llegue á noticia de pocas personas. Para que la ley, que nunca ha de violentar ni despreciar la opinion pública, pueda á pesar de ésta imponer con acierto y utilidad una pena denigrativa, es indispensable que destierre ó sofoque enteramente aquella misma opinion, haciendo substituir otra en su lugar, con la que pueda conformarse la tal pena, y para conseguir esto un legislador necesita promover ó rectificar las luces y la instruccion, y proceder con mucha prudencia, sabiduría y precaucion. Así se ve que aun en este caso es forzoso apoyar en la opinion pública el terrible castigo de la infamia, y que nunca debe imponerse sino al delito por su naturaleza infamatorio. Así se ve, que si la opinion pública triunfa de la ley, cuando esta prescribe contra aquella una pena denigrativa, tambien la ley puede triunfar de la opinion pública, desvaneciéndola y creando otra nueva, con la que pueda conciliarse el castigo deshonoroso que quiere prescribirse.

85 La segunda regla que ha de tenerse presente en la imposición de la pena de infamia, es que lejos de usarse de ella con frecuencia se emplee con muy discreta economía, y de consiguiente que no se imponga á muchos de una vez. Así como los premios distribuidos con prodigalidad y sin suficiente mérito para concederlos, llaman poco la atención de los ciudadanos, para que se esfuercen á merecerlos; así tambien las penas infamatorias demasiado repetidas no pueden menos de debilitar en los animos la fuerza de la infamia con la excesiva repeticion de impresiones sobre la opinion, en que se apoya y consiste aquella pena. Segunse multiplica el nú-

mero de los castigos y honrados con penas y premios ideales ó de opinion, van las unas y los otros perdiendo de su valor. Estas reflexiones tienen tambien lugar en el caso de declararse de una vez á muchos por infames, viniendo á suceder que por querer infamar á un tiempo un número considerable de delinquentes, ninguno quede infamado.

86. La tercera y última regla que no debe olvidarse en la imposición de las penas de infamia, es la de no prescribirlas contra aquella clase de personas que no conoce, ó no hace aprecio del honor. Si la infamia es la pérdida ó lesión de éste: ¿de qué servirá castigar con ella al que poco ó ningún caso hace de él, y que no tiene en estima su fama ni reputación? Semejante castigo sería entonces tan inútil como provechoso empleándolo oportunamente contra aquellos ciudadanos que sacrifican la vida por su honra, prefiriendo la muerte á la infamia, ó la muerte natural á la muerte civil. Las penas graves ó reales que consisten en el dolor, tormento, aflicción y molestia de la persona, son las que deben destinarse á la gente mas vil ó baja de la sociedad, así como únicamente por medio de los premios reales y pecuniarios ha de estimularse á las grandes y provechosas acciones.

87. Las penas pœs de infamia han de conformarse con la opinion pública, usarse con mucha economia, y emplearse solo contra los ciudadanos que aprecian su honor y buen nombre; pero ademas debe todo buen legislador formar entre ellas con arte y discrecion diversas clases ó grados, para que sean mas ó menos severas, y ridiculicen mas ó menos á los infamados, debiendo ser la mas leve la mera declaracion de infamia, y añadiendo para las demas algunas circunstancias afrentosas que las hagan proporcionadas á cada delito. A este efecto de la mas minima cosa, como de un sombrero de paja, de una ruca, de un bonete, de este

ó el otro color, puede servirse con provecho el hábil legislador. Caronda ó Caróndas hacia pasear al acusador ó calumniador con una corona de tamarisco, lo cual equivale, ó se semeja entre nosotros á la pena de sacar con corozá, ó á la de vergüenza. Tambien hacia exponer tres dias al público con trage de muger al que abandonase el ejército ó rehusase servir á la patria. En Atenas se fijaba algunas veces en un parage público el nombre del culpado, su delito y la infamia á que se le habia condenado.

88. Como ya se ha dicho reiteradas veces que nadie debe padecer por los delitos ajenos, es superfluo ahora decir que la infamia no debe tampoco trascender á otras personas que tengan alguna conexión ó parentesco con el delincuente, segun lo tienen declarado nuestros legisladores. De lo contrario se sigue un daño muy considerable, cual lo es que los parientes del reo practiquen, segun lo vemos diariamente, las mas vivas diligencias para impedir el castigo infamatorio, originándose de esto que en perjuicio del público y de la buena administracion de justicia queden impunes enteramente graves delitos, ó que no se castiguen conforme á las leyes, sino con ciertas modificaciones ó restricciones opuestas á ellas.

89. En este lugar corresponde tratar á nuestro parecer de las penas que aunque no son de infamia, entendida ésta en todo su rigor, pueden reputarse tales en cierto sentido, porque en algun modo denigran á los ciudadanos, á quienes se imponen: quero decir, de las penas que les privan por tiempos ó para siempre de parte ó de todas las prerogativas que les competen como á ciudadanos, súbditos ó vasallos, euando esta privacion no es efecto ó consecuencia de la imposición de alguna pena infamatoria. Con solo el hecho de nacer un ciudadano adquiere en el pais de su nacimiento ciertos privilegios ó derechos que en

ningun modo competen á los extranjeros, mientras no se hayan domiciliado en aquel, ú obtenido el privilegio de naturaleza. Asi que, puede un ciudadano pasar toda su vida dentro de la sociedad en cuyo seno ha nacido, y se halla en aptitud de egercer en ella muchas funciones, de desempeñar la judicatura y otros cargos civiles, políticos, militares ó eclesiásticos, gozando por este medio de algun influjo, autoridad ó poder en el gobierno de su patria.

90 De esta idoneidad ó de estos derechos de los ciudadanos, es claro que no puede privárseles sin haberse hecho merecedores de ello por sus delitos ó contravenciones á las leyes; pero como el valor de tales derechos es muy vario, y tanto quanto son diversas entre sí las circunstancias políticas de los pueblos ó naciones, es imposible prescribir reglas acerca del uso que debe ó no hacerse de las penas que suspenden ó privan de las prerogativas cívicas; pues si se prescribiesen unas, serian tan adaptables y útiles á unas gentes como inadaptables y perjudiciales á otras. Sin embargo, aplicaremos á este particular una regla general muy sabia que hemos sentado anteriormente, la de que tenga la pena la mayor uniformidad posible con la naturaleza del delito, de suerte que la misma pasion que sirva de incentivo en el hombre para violar la ley, sea siempre que se pueda, la que le mueva ó precise á su observancia; y que el abuso criminal de las facultades cívicas se refrene con la suspension ó pérdida de estas mismas. Si un ciudadano por razon de su elevado empleo goza de la preeminencia de conferir algun cargo, y lo confiere en efecto por dinero, deberá castigársele con una pena pecuniaria en atencion al indigno abuso que de aquella hizo. Otros ejemplos semejantes se han referido ya, y se refieren en la tercera parte de nuestras instituciones.

91 Entre dichas penas puede colocarse la pena de

destierro, puesto que en todo ó en parte, por tiempo ó para siempre, priva de las prerogativas civiles, aunque es manifesto que tambien podria numerarse entre las penas corporales, por coartar la libertad personal y causar varias incomodidades. El destierro puede ser de todo el estado, llamado entre nosotros, *extrañamiento del reino*, ó de determinado pueblo, como el del domicilio, ó del ea que se tiene por algun motivo alguna residencia. En orden al primero, creemos deberia substituirse otra pena que en vez de privar á la patria de un ciudadano que podia serle útil, le conservase en su seno (*); si bien parece que en algunos casos impone aquel castigo el monarca por comiseracion á delincuentes que se han hecho indignos de su confianza, y que debian perder la vida con arreglo á las leyes. En otros tiempos solian los Soboranos y sus tribunales superiores extrañar del reino á los eclesiásticos inobedientes ó perturbadores de la tranquilidad pública, privándoles de la naturaleza, y ocupando sus temporalidades; pero en el dia que el claro conocimiento de las regalías y facultades legítimas de los Príncipes y sus magistrados supremos con respecto al clero, antes muy oscurecidas é ignoradas de muchos (†), ha hecho muy sumisos y obedientes á los mandatos Reales unos individuos tan respetables de la sociedad; no vemos en ellos ningunos ejemplos de la espantosa pena de extrañamiento del reino.

92 El segundo destierro, que es el que entendemos por tal, puede y debe prescribirse muy oportunamente en los casos en que el desterrado puede ser nocivo, no

(*) Si en vez de ser útil el desterrado puede ser nocivo, no parece aprueba el derecho natural que se haga semejante presente á las demas naciones, las cuales debemos mirar como una inmensa y propia familia.

(†) Puede verse en el tomo primero cap. primero de la Práctica Criminal en el §. 5.

mente contra delitos que provengan de dos pasiones contrarias, del odio y del amor. Si un ciudadano acredita que su vida ó tranquilidad se halla en peligro por las asechanzas y tramas de un enemigo suyo que le persigue, debe libertársele de sus justos temores con desterrar á éste por cierto tiempo del lugar de su domicilio. Igualmente deberá castigarse con el mismo destierro, á instancia de un padre ó de un marido, al seductor de una hija de familia ó de una muger casada. Con semejante pena se evita prudentemente la continuacion del delito ya cometido, y asimismo la perpetracion de otros mayores, á que con facilidad conducen, como lo vemos muchas veces, las dos mencionadas pasiones: de manera que con el destierro se hace un gran beneficio al delincuente, á quien por otra parte suponemos un hombre de bien, ó cuyo corazon no se halla tan depravado que pueda contagiar á otros con su mal ejemplo, ó que dé que recelar otros delitos y males, en cuyos casos sería una injusticia y una necesidad hacer salir á un reo de un lugar para que fuese perjudicial en otro, como si el Soberano y su gobierno no tuviesen obligacion de mirar por el bien y felicidad de todos los pueblos, comprendidos en el estado.

§. IV.

De las penas pecuniarias.

93 Vamos á poner término á este discurso con las penas pecuniarias, de que hacian mucho uso, aun contra los delitos mas graves, las naciones septentrionales que dominaron el imperio Romano y se establecieron en sus provincias, creyendo como hombres guerreros que solo debian derramar su sangre con las ar-

mas en la mano (*): penas que igualmente que los japoneses condenan algunos politicos y quisieran desterrar de los códigos penales como leves para los ricos y muy fuertes para los pobres: como injusta por conducir los segundos á la indigencia consumiendo tal vez todo su patrimonio, y dejar á los primeros en el mismo goce que antes de conveniencias y comodidades; y penas en fin de que otros escritores quisieran se hiciese un uso mucho mas económico y moderado que el que ha solido hacerse hasta el presente, sin excluirlas absolutamente de una sabia legislacion.

94 Si solo pudieran imponerse las penas pecuniarias señalando cierta y determinada cantidad de dinero para todos los ciudadanos, es claro que se cometería una injusticia en su imposicion, á no ser que fuesen iguales las facultades de todos, lo cual únicamente puede verificarse en los principios de una sociedad, en que acaban de repartirse sus fondos con igualdad entre todos sus miembros, antes que con el transcurso del tiempo hayan padecido notable alteracion las riquezas, formándose las dos clases opuestas de ricos y pobres. Pero si en vez de prescribir del modo referido las penas pecuniarias se imponen estas señalando la parte de sus bienes ó facultades que ha de pagar el delincuente, no podrán burlarse de ellas los ricos, ni quejarse los pobres de la injusticia de las leyes. Si en lugar de decir la ley: la pena de tal delito sea la cantidad de cien sueldos, florines, francos, ó ducados, dice que sea la cuarta, quinta, décima, ó vigésima parte de los bienes del reo; será la pena igual para el rico y para el pobre, y podrá contener igualmente al uno que al

(*) La legislacion penal de las naciones bárbaras era muy imperfecta, por serlo tambien al estado en que se hallaban, y no debe viuperarse, como lo hacen varios escritores, por ser conforme á sus circunstancias políticas, segun podrá hacerse ver con muchas razones y autoridades.

otro. Entonces si la cantidad que paga el pobre es pequeñísima, mirada en sí misma, no lo será atendida su situación, ó por mejor decir, será tan grave ó tan gravosa como la que pague el rico, aunque la de éste sea mucho mayor que la de aquel.

95 Por otra parte, con esta manera de fijar las multas no habrá necesidad de variarlas, aun cuando una nación pase del estado de miseria al de la opulencia; ó por el contrario, siendo cierto que las naciones sufren en este punto iguales vicisitudes que los particulares. Tampoco habría necesidad de hacer novedad en las multas, aunque la moneda por su disminución ó aumento en un país, como lo vemos, padeciese grandes alteraciones, puesto que aquellas también se aumentarán ó disminuirán á proporcion, lo cual no puede suceder en las multas fijadas del modo comun, que forzosamente deben variarse de tiempo en tiempo. Así es, que las multas prescritas en nuestras leyes antiguas se hallan enteramente sin uso como inútiles, porque con el considerable aumento de la moneda y de las riquezas han llegado á ser tan leves que no pueden servir de freno á ningún delito; y porque en vista de esto las leyes mas nuevas, segun se han ido estableciendo, han señalado multas mas graves. En orden al modo de justificar las facultades del delincuente, que á veces será bien dificultoso, por los fraudes que podrán cometerse, debe variar segun el método de enjuiciar y otras circunstancias de cada país. Sin embargo en todas partes el acusador, ó quien haga sus veces, puede dar las noticias que pueda adquirir para hacer la correspondiente justificación.

96 Además, como de las penas pecuniarias se ha hecho casi siempre el mayor abuso, prescribiéndolas imprudentemente contra todos ó casi contra todos los delitos y combinándolas con otras muy diversas, debe tenerse presente que apenas han de imponerse sino para refrenar delitos causados por la codicia ó sed del dinero, con cuya regla el rico que delinque por ser codicioso, temerá por

lo mismo la pena, mientras que el rico que no hace el mayor aprecio del dinero, no dará por esta razon motivo para merecerla. Por lo tanto, una pena pecuniaria será muy oportuna, como dice el señor Lardizabal (1), para castigar la avaricia de los jueces y otras personas públicas que fueren legitimamente convencidas de cohechos y venalidades, pues no puede haber cosa mas justa que los que abusando de su oficio se han enriquecido á costa y con perjuicio del público, sean privados de unos bienes tan ilícitamente adquiridos. Pero en este caso, añade, sería muy conforme á la equidad y á la justicia que estas penas y multas se invirtiesen todas en beneficio de los pueblos que han sufrido las extorsiones.

97 También dice el mismo autor que «supuesta la debida proporcion entre el delito y la pena pecuniaria, podrá ser ésta muy útil para reprimir la insolencia de los ricos, que abusando de sus riquezas delinquieren fiados en ellas, y para contener las transgresiones contra las leyes y ordenanzas de policía.» Pero si, como sucedia antes en Europa, se redimiesen con dinero los homicidios, los insultos graves y premeditados hechos en las personas, y otros delitos atroces ¿qué seguridad ni tranquilidad podría entonces prometerse ningún ciudadano, que atentados no cometerían los ricos, tan osados por lo comun con sus riquezas, que discordias y enemistades de suma trascendencia no se ocasionarian frecuentemente, y que arroyos de sangre no correrian por todas partes?

98 Las multas no han de ser tan leves que se miren con desprecio y no causen ningún efecto, porque cuando la utilidad ó complacencia que se sigue de un delito, excede al daño ó incomodidad de la pena, es muy facil que se atrevan á delinquir los hombres. Así es, que para evitar este inconveniente deben las leyes determinar en cada delito la pena corporal ó aflictiva que habrá de imponerse

(1) Discurso sobre las penas cap. 5 §. 3 núm. 6.

al culpado en caso de no ascender sus bienes á la cantidad que forzosa y prudentemente fije el legislador; pues podrian ser aquellas de tan corto valor que su pérdida no infundiese temor alguno. Para este caso deberá adoptarse el axioma comunmente recibido, que *quien no tenga bienes, pague con su cuerpo.*

99. Tambien deberá imponerse alguna pena, si no corporal, suspensiva de alguna prerogativa civica ó honorifica, cuando por no arruinar al delincuente y su inculpable familia, privándole de los medios ó instrumentos necesarios para el ejercicio de su oficio ó profesion con la pronta exaccion de la multa, se le concediese, como siempre debería hacerse en tal caso, algun plazo proporcionado segun las circunstancias para hacer el pago, en cuyo evento habria de levantarse dicha suspension.

100. Entre las penas pecuniarias no hemos comprendido la justa indemnizacion de los perjuicios que cause el delincuente al ofendido y su familia, pues guiados de la razon y de la humanidad, suponemos que siempre la decretará la ley, y que mas bien se mirará como una justa recompensa que como una multa, si bien por hacen una reparacion excesiva no se ha de privar á los hijos del delincuente de los alimentos que les son debidos por la naturaleza y por la ley.

101. De las penas pecuniarias lo es una y la mas grave la confiscacion, que por lo mismo merece mencion particular. En Atenas acompañaba la confiscacion de bienes al destierro perpetuo de la república y á la pena capital prescripta contra el traidor á la patria; pero en Roma nunca fué conocida hasta que la introdujo con sus crueles proscripciones el tirano Sila, cuyo ejemplo se desdenaron de seguir los buenos Emperadores como Trajano, Adriano, Antonino Pio y Marco Aurelio, aunque otros la adoptaron por enriquecer su erario, combinándola con las penas de muer-

te, deportacion y servidumbre. El inconstante y débil Justiniano que en una de sus novelas condenó como injusta, y apoyado en sólidas razones, toda confiscacion, le admitió despues en otra, cuando no tuviese el reo descendientes ni ascendientes dentro del tercer grado, con reserva de la dote de la muger, mandando que respecto al crimen de lesa Magestad se observasen las leyes de sus antecesores que habian establecido la confiscacion absoluta de todos los bienes. Nuestra legislacion de Partidas adoptó segun costumbre esta última disposicion de Justiniano, dándole mayor extension, y en las leyes Recopiladas encontramos asimismo varias que prescriben la confiscacion de todos ó parte de los bienes contra varios delitos. Al parecer en los tiempos lastimosos de la anarquía feudal, como los Soberanos y señores de la Enropa no eran demasiado ricos, y necesitaban de grandes riquezas para sostener sus continuas guerras, se valieron de las confiscaciones para aumentar sus tesoros, sacando un lucro considerable del delito, que por esta consideracion no les pareciera muy aborrecible. Finalmente los Estados unidos de América han abolido absolutamente la pena de confiscacion.

102. En órden á la justicia ó injusticia, conveniencia ó inconveniencia de la confiscacion, estan acordados los sábios y humanos políticos en desterrarla enteramente de toda buena legislacion, ó al menos en circunscribir su uso á muy estrechos limites. Las confiscaciones, dicen unos, hacen padecer á los inocentes las penas de los culpados; y aun ponen á los primeros en la fatal precision de cometer delitos. Privan á los hijos de unos bienes que legitimamente les pertenecen, puesto que transmiten á la posteridad los recibidos de sus mayores es una especie de deber ó de equidad. Cualesquiera que sean sus utilidades, son mayores sin comparacion los males que forzosamente

han de causar, con especialidad si se frecuentan mucho. Como que los Soberanos tienen grandes y suficientes recursos para desempeñar todos sus deberes, y mantener el esplendor de la corona, no necesitan en manera alguna de los bienes de los ciudadanos para enriquecerla, lo cual desdice por otra parte del suave y moderado gobierno de las monarquías. Si las confiscaciones han servido de freno á la venganza y á la prepotencia de los particulares, es de reflexionar que para ser justas las penas no basta que causen algun bien, sino que han de ser necesarias; como asimismo que de una injusticia útil pueden resultar muchos males, unos presentes que no se advierten, y otros futuros que no se prevean por entonces.

102. Otros escritores dicen que no es injusta la confiscacion, por cuanto los hijos no son dueños de los bienes del padre viviendo éste, quien puede á su arbitrio disiparlos, sin que puedan aquellos pretender la sucesion de los bienes enagenados, aunque no hayan tenido parte en la prodigalidad ó excesos de su padre. Entónces seria injusta la confiscacion, cuando recayese sobre bienes que aquel no pudiese enagenar, y que forzosamente habian de pasar á sus hijos, lo cual supone en estos un derecho legitimo á ellos. No obstante añaden, para que sea justa y útil la confiscacion, ha de adoptarse siempre con la mayor economia, pues será injusta y perniciosa, si se abusa de ella, y por lo tanto convendria establecerla solamente contra los que intenten usurpar la soberanía, contra los regicidas, y contra los que hayan procurado entregar la patria ó su ejército á los enemigos. Ningun freno puede haber mas fuerte para contener tamaños atentados que el amor paterno. La esperanza de la impunidad apoyada en la fuga podrá alentar la mano del parricida, y aun pudiera no intimidarle el grande riesgo que corre su propia existencia; pero sin embargo tal vez entonces se le

caerá el puñal de la mano y desistirá de su depravado intento al representarse en su turbulenta imaginacion sus caros hijos, y al reflexionar sobre la indigencia y desconsuelo en que han de verse sumergidos.

104. Nuestro juicioso criminalista Lardizabal, después de manifestarse muy contrario á la confiscacion y de copiar varias expresiones de una ley de Partida se explica en estos términos (1). »Pero si por otras razones superiores que yo no alcanzo, pareciese conveniente conservar la pena de confiscacion en uno ú otro delito muy atroz; á lo menos es cierto que debería restringirse todo lo posible, y aun en los casos en que hubiese de quedar, la razon y la humanidad piden que se haga distincion de bienes, y solo tenga efecto la confiscacion en aquellos que hubiesen sido adquiridos por el mismo delincuente, y no en los que por derecho y sin arbitrio suyo deben transmitirse á los sucesores, á quienes con la confiscacion absoluta se priva sin culpa suya de un derecho legitima-mente adquirido.»

105. Por último concluiremos este párrafo, como concluye dicho autor el suyo de la confiscacion, aplicándole nosotros á nuestro benigno y bondadoso Soberano, »No pretendo tachar de injustas é inicuas las leyes que imponen las confiscaciones. Sé muy bien que el daño que un hijo por ejemplo sufre por la confiscacion de su padre, no es pena, que esto seria injusto é inicu, sino una calamidad que indirectamente le viene por el delito del padre. Pero de cualquier naturaleza que sean los bienes, y por atroz que sea el delito, me atrevo sin recelo á decir, que es una cosa muy inhumana y cruel precipitar con la confiscacion en el abismo de la miseria á una familia inocente por los delitos que no ha cometido. No temo hablar de esta suerte en un tiempo en que tenemos la dicha de vivir

(1) Discurso sobre las penas cap. 5 §. 5 núm. 15.

bajo el felicísimo gobierno de un Príncipe piadoso y benigno, padre mas que el señor de sus vasallos, y de quien sin lisonja ni adulacion alguna puede con toda verdad decirse lo que el ilustre panegirista del grande Emperador Trajano decia en otro tiempo: *Es muy grande gloria para los principes, que sea vencido las mas veces el fisco cuya causa solo es mala, cuando gobierna un principe bueno.* (1)

(1) *Præcipua Principum gloria est ut sapius vincatur fisco, cuius mala causa nunquam est nisi sub bono principe. Plin. Paneg. cap. 26.*

INDICE

DE LOS CAPITULOS Y PARRAFOS CONTENIDOS

EN ESTE DISCURSO.

CAP. I. Del delito en general y de los principales axiomas respectivos á él. Pág. 9.

§. I. Del delito en general. 9.

§. II. De los principios ó axiomas respectivos al delito. 16.

CAP. II. De la medida de los delitos. 19.

CAP. III. De las penas en general, ó sea de su origen, necesidad, objeto y requisitos ó circunstancias, y de los principales axiomas relativos á ellas. 28.

§. I. Del origen y necesidad de las penas. 28.

§. II. Del objeto ó fin de las penas. 32.

§. III. Entre los requisitos de las penas lo es uno, que las prescriba el legislador. 34.

§. IV. Las penas han de ser irremisibles. 42.

§. V. Las penas deben ser necesarias ó útiles. 43.

§. VI. De otros requisitos de las penas. 50.

§. VII. Se sientan los principales axiomas relativos á las penas. 55.

CAP. IV. De la medida y cantidad de las penas. 58.

CAP. V. De la proporcion entre los delitos y las penas, y de la de éstas entre sí. 69.

§. I. De la proporcion entre los delitos y las penas. 69.

§. II. De la proporcion de las penas entre sí. 82.

CAP. VI. Juicio ó crítica de las varias clases de penas, y del uso que debe ó no hacerse de ellas. 86.

§. I. De las penas de muerte. 87.

§. II. De las demas penas corporales. 114.

§. III. De las penas de infamia. 134.

§. IV. De las penas pecuniarias. 144.

§. I. Del delito en general. 160.

§. II. De los principios ó axiomas relativos al delito. 161.

CAP. II. De la medida de los delitos. 169.

CAP. III. De las penas en general, ó sea de su origen, necesidad, objeto y reduccion ó circunstançias, y de los principios axiomas relativos á ellas. 186.

§. I. Del origen y necesidad de las penas. 196.

§. II. Del objeto ó fin de las penas. 202.

§. III. Entre los reducidos de las penas. lo es uno de las proscripçion el legislador. 204.

§. IV. Las penas han de ser irremisibles. 204.

§. V. Las penas deben ser necesarias ó útiles. 206.

§. VI. De otros reducidos de las penas. 206.

§. VII. Se señalan los principales axiomas relativos á las penas. 207.

CAP. IV. De la medida y cantidad de las penas. 208.

CAP. V. De la proporcion entre los delitos y las penas, y de la de cada uno de ellas. 209.

§. I. De la proporcion entre los delitos y las penas. 209.

Tom. III.

INDICE ALFABETICO

DE LO CONTENIDO EN ESTE DISCURSO.

Acaso ó caso fortuito: no es imputable ni punible, capit. 1 n. 10. pag. 15.

Acciones indiferentes: no deben prohibirse, capit. 1 núm. 9. nota 23. pag. 15.

Aconsejador ó consejero de algun delito: cómo ha de ser castigado: debe tenerse presente, si el consejo ha sido general ó especial: exprésanse dos diferencias, entre el consejo y el mandato, capítulo 4 números 11 y 12. página 63.

Adulterio: cómo se ha opinado acerca de éste, capit. 1 n. 1. pag. 10.

Anacársis: cómo motejo las leyes de Salón, cap. 3 n. 31. pag. 51.

Analogia: debe haberla entre el delito y la pena, y cómo ha de observarse, quando aquel pueda referirse á varias clases de delitos, cap. 5 números 9

y 10. página 74.

Analogia: véase proporcion entre los delitos y las penas.

Arcabucco: véase pena de muerte.

Arsenales: cuáles reos han de ser remitidos á cada uno de los tres que tenemos; capit. 6 núm. 55. pag. 122.

Arsenales: véase presidios.

Asociacion Real de caridad: véase casis de correccion.

Azotes: esta pena se usó mucho tiempo en Roma, y se coartó despues: ha de conservarse como útil, y aun quizá convendria extenderla á los impúberos en ciertos términos: debe ser mucho menos frecuente que lo ha sido en España, quando no era inflamatoria, capit. 6 núm. 48 y su nota págs. 118 y 119.

Azotes: no eran infla

matorios entre los hebreos, 60 y 61 pág. 125.

Casas de correccion: conociendo su importancia la Real Asociacion de caridad, establecida para beneficio de los presos de las cárceles de esta corte, ha tomado á su cargo la construccion y organizacion de una en ella con los mas bellos fines, que se han conseguido en Filadelfia, cap. 6 n. 62 pág. 126.

Borracho: cuando ha de ser ó no castigado por algún mal hecho cometido en la embriaguez, cap. 1 número 4 y su nota pág. 11.

Cadahalso: véase *pena de muerte*.

Cárcel: debe numerarse entre las penas corporales; é imponerse por vía de correccion y por los delitos que se expresan, capít. 6 n. 74 pág. 132.

Casas de correccion: debieran substituirse á los presidios y arsenales: donde debería haberlas, y que destino habria de darse á los reos, en quienes se tuviese por infructuosa la correccion, capít. 6 n. 59,

60 y 61 pág. 125.

Casas de correccion: dicha Asociacion ha compuesto un sabio plan de una, cuyos principales medios de conseguir la enmienda de los reos se refieren individualmente, cap. 6 nn. 62, 63, 64, 65, 66, y 67 págs. 127 y 128.

Casas de correccion: refiérese algo de lo practicado por la Asociacion de caridad para poner en planta la suya, y cuán bien ha parecido su proyecto, cap. 6 nn. 71, 72 y 73 pág. 130, 131 y 132.

Censores: debió mucho la republica de Roma á estos magistrados que no hubo en las republicas griegas; capitulo 7 núm. 9 y su nota 1.ª pág. 14 y 15.

Complices: cómo pueden serlo en los delitos, capít. 4 n. 7. pág. 60.

Complices: los que no concurren inmediatamente á la perpetracion del delito, deben, fuera de un caso, ser castigados con menos severidad que el inmediato egecutor, capitulo 4 número 8 pág. 61.

Complice: repruébase el perdón que se conceda al que descubra á sus compañeros, cap. 4 núm. 8 nota pág. 62.

Conato de delinquir: cómo ha de castigarse segun las leyes Romanas, sus intérpretes y la razon: debe atenderse, si el hecho con que se manifiesta, está ó no prohibido por la ley, y si el conato ha llegado ó no al último acto con que habia de cometerse el delito:

para la mayor inteligencia de esta doctrina se ponen varios ejemplos, y entre ellos el de la conspiracion contra el gobierno, descubierta antes de estallar, capít. 4 nn. 15, 16, 17, 18, 19 y 20 págs. 65, 66, 67 y 68.

Confiscacion: á quién se

imponia en Atenas esta pena pecuniaria: en Roma la introdujo Sila, y de sus Emperadores, unos la desecharon, y otros la adoptaron, como Justiniano: por qué en tiempo de la anarquia feudal tuvo mucho uso en Europa: se halla adoptada en España, cap. 6 n. 101 pág. 149.

Confiscacion: expónense los fundamentos de los políticos que quieren desterrarla enteramente de la legislacion, y de los que la adoptan, circuncribiendo su uso á ciertos delitos y bienes que se mencionan, capít. 6 nn. 102, 103, 104 y 105, págs. 149, 150, 151 y 152.

Culpa: es imputable mas ó menos y por qué, c. 1 n. 10 pág. 15.

D

Decapitacion: se ha usado en España con algunas personas visibles: causará mucho estremecimiento en los espectadores: por ella se ha reconocido la nobleza de un nieto de quien la padeció: es afrentosa en-